



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2012-PC/TC
AREQUIPA
JUANA ROSA BELLIDO HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, a los 18 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Bellido Huanca contra la resolución de fojas 146, de fecha 28 de junio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Vitor, con el objeto de que se cumpla la Resolución de Alcaldía 126-2010.AL/MDV, de fecha 5 de octubre de 2010; y que, en consecuencia, se pague su pensión de sobrevivencia, más el abono de costas y costos del proceso. Refiere que se le otorgó pensión de sobrevivencia a raíz del accidente mortal que sufrió su hijo cuando se desempeñaba como obrero de la municipalidad, el mismo que hasta el momento no se ha efectivizado, a pesar de haberse requerido el pago correspondiente.

La municipalidad emplazada no contestó la demanda.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 15 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución de alcaldía cumple con los requisitos de la STC 00168-2005-PC/TC y, por ende, procede el pago de la pensión de sobrevivencia.

La sala superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que, de acuerdo al Decreto Ley 19990 y su reglamento, el causante y la accionante no cumplen los requisitos para gozar de una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue pensión de sobrevivencia en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 126-2010.AL/MDV, de fecha 5 de octubre de 2010, más el abono de costas y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2012-PC/TC

AREQUIPA

JUANA ROSA BELLIDO HUANCA

Procedencia de la demanda

2. En la sentencia recaída en el Exp. 00168-2005-PC/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los requisitos mínimos comunes que debe contener una norma legal o un acto administrativo a fin de que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. En el fundamento 14 de la citada sentencia se precisó que

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, se aprecia que la Resolución de Alcaldía 126-2010.AL/MDV (fojas 4) resuelve otorgar a favor de la recurrente pensión de sobrevivencia, por el monto de S/. 1 098, en su condición de única beneficiaria de su causante don Eddy Harly Huamani Bellido, el cual debe ser pagados en forma mensual los últimos días de cada mes.
4. De los considerandos de la resolución de alcaldía, este Tribunal advierte que no se expone la base normativa que habilita a la municipalidad emplazada, primero, a otorgar pensión de sobrevivencia a favor de la recurrente y, segundo, a asumir su financiamiento. Asimismo, tampoco se indica cuál es el régimen pensionario que da cobertura a la pensión y al modo de cálculo; y, de ser el caso, cuál es el número de años de aportaciones. Sólo se expone que los trabajadores de construcción civil “se encuentran amparados con la denominada pensión de sobrevivencia la misma que debiera ser otorgada a los beneficiarios que le sobreviven” (sic) y que “la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03403-2012-PC/TC

AREQUIPA

JUANA ROSA BELLIDO HUANCA

de sobrevivencia que corresponde debe efectuarse sobre la base de la remuneración pensionable para efectos legales”.

5. La municipalidad demandada en su escrito de apelación, de fojas 91, ha precisado que el extrabajador –hijo de la accionante– no cumplió ni siquiera con un mes de trabajo y que es el Gobierno Regional de Arequipa la encargada de otorgar la pensión de sobrevivencia, pero que “por apoyar al occiso [hijo de la recurrente] se concedió irregularmente la pensión que se demanda en forma temporal hasta que la aseguradora MAFRE, conceda la pensión que le corresponda al occiso” (sic).
6. En consecuencia, no se aprecia que el mandato cuyo cumplimiento se solicita contenga un derecho incuestionable a favor de la demandante, dada la falta de base normativa de la resolución de alcaldía y dado los hechos controvertidos que plantea el demandado en su apelación; por lo que, siendo así, debe colegirse que no se ha cumplido con los requisitos mínimos del precedente referido al inicio. Por tal razón, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL